

98. El gobernador del Distrito designará cuatro puntos de la ciudad en que ha de situarse un peloton ó escuadra de reserva, dispuesta siempre á prestar cualquier servicio extraordinario que se le exija: cada peloton ó escuadra de reserva se compondrá de quince agentes y dos cabos del resguardo diurno.

Los sesenta agentes y ocho cabos que componen las cuatro escuadras ó pelotones de reserva, no se relevarán como los cabos y agentes que ejecutan el servicio en los dos turnos ordinarios, sino que permanecerán en servicio durante veinticuatro horas, en atencion á que el que ejecuta las reservas, tiene el carácter de expectacion y no de actividad, como el que ejecuta los guardas que sirven los turnos.

99. El jefe del resguardo diurno cuidará de que el servicio sea dividido entre todos los guardas con rigurosa legalidad: cuidará además de que el resguardo no dé asistentes, ordenanzas, etc., que quedan prohibidos.

100. El resguardo nocturno á quien como parte de la policía comprenden todas las disposiciones de este reglamento, se retirará á las seis de la mañana, despues de ser relevado por el resguardo diurno. Los guardas de éste, en el segundo turno, así como las escuadras de reserva, prestarán obediencia á los jefes del nocturno.

101. Todos los agentes de la policía para pedir auxilio, se servirán de los toques de pito que usa actualmente el resguardo nocturno.

102. El inspector de policía cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las calzadas que conducen á esta capital, estén constantemente vigiladas, así como de que haya destacamentos en las garitas.

103. El gobernador del Distrito, de acuerdo con los prefectos de los distritos, determinará lo que sea conveniente á fin de que los caminos vecinales estén siempre vigilados y de que la policía urbana

sea servida, hasta donde fuere posible, como lo debe ser en la capital.

#### *Médicos de policía.*

104. Mientras se organiza de una manera conveniente la seccion de cirujanos de la fuerza de policía, los médicos de cárceles suplirán esa falta y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Reconocerán á los que soliciten ser agentes de policía, é informarán por escrito si están ó no enteramente sanos y aptos para este empleo. A fin de hacer esta calificación, se atenderán á la clasificación patológica que sirve para las excepciones del servicio militar.

II. Asistirán á los agentes de policía que se enfermen ó adquieran alguna lesion en actos del servicio, dando el parte sanitario á la inspeccion y la certificación de sanidad ó defuncion cuando llegue su caso.

III. Darán á la inspeccion todos los informes que les pida en casos determinados, y todos los que se refieran á la higiene pública, ó cuando aparezca alguna enfermedad contagiosa ó epidémica. Estos informes serán transmitidos por la inspeccion al consejo de salubridad, cuyas disposiciones relativas á la higiene pública serán ejecutadas por la policía.

#### *Agentes secretos.*

105. Los agentes de las comisiones reservadas, no pueden por sí mismos hacer aprehensiones, imponer multas, recibir dádiva; ni aun á título de remuneracion. Si para cumplir con alguna orden de la autoridad necesitaren verificar alguna aprehension, requerirán al cabo ó al guarda más próximo para que la verifiquen, y para ser obedecidos, mostrarán al agente requerido su nombramiento respectivo ó la contraseña que establezca la autoridad.

106. Los agentes de las comisiones reservadas, tienen por objeto especial el descubrimiento de los criminales y mal-

hechores, y de los datos que puedan servir de prueba en los procedimientos judiciales. Para este efecto, los jueces se servirán transmitir al inspector general de policía, y con la reserva debida, todas las indicaciones que resulten de los procesos y que juzguen conveniente dar para descubrir á los delincuentes, así como las instrucciones que les parezcan oportunas para obtener un resultado favorable.

107. Los agentes referidos tienen el deber de guardar la más profunda reserva respecto de las órdenes que les fueren comunicadas, así como del encargo que desempeñan, á cuyo fin se abstendrán de todo signo exterior que indique su comision ó que los haga conocidos.

#### *Disposiciones generales.*

108. Cada empleado y agente de policía portará consigo un ejemplar de este reglamento, segun se dijo en el artículo 13; bastará, sin embargo, que los segundos solo tengan en su ejemplar las reglas que los afecten. Estos ejemplares los pagarán en la inspeccion á precio de costo, y luego que se hayan maltratado de manera que no puedan usarse, comprarán otro nuevo.

109. El cuerpo de celadores del ayuntamiento de México, los guardas de paseos y en general todos los resguardos públicos en el Distrito, se sujetarán en el cumplimiento de sus respectivas funciones á las prevenciones de este reglamento, y están obligados á dar auxilio á los empleados y agentes de policía.

110. Una fuerza de cien hombres del batallon de infantería del Distrito, aprenderá el ejercicio de bomberos para prestar sus servicios en los casos de incendio. El servicio ordinario del batallon de policía, se designará de manera que siempre haya por lo ménos 40 bomberos disponibles para el manejo de las bombas y demás que fueren necesarios en los incendios.

111. Este reglamento comenzará á re-

gir desde el dia 25 del actual mes de Abril.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 15 de 1872.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

#### NUMERO 7025.

Abril 17 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Se decretan honores al General José María Arteaga*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El general José María Arteaga, sacrificado en Uruapan el 21 de Octubre de 1865, ha merecido bien de la patria, y su nombre se inscribirá en el salon de sesiones del Congreso de la Union.

2. El general Arteaga pasará revista como vivo en el escalafon del ejército, y hasta la mayoría del último de sus hijos, se repartirán sus sueldos entre éstos, por conducto del gobierno del Estado de Querétaro.

3. Se inscribirán tambien en el escalafon del ejército, los nombres de los CC. general, Carlos Salazar; coroneles, Trinidad Villagomez, Jesus Diaz, y capitán, Juan Gonzalez, compañeros del general Arteaga en su glorioso sacrificio.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 17 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, ministro de gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1872.—*Castillo Velasco*.

NUMERO 7026.

*Abril 17 de 1872.—Decreto del Congreso.—Se dispensa al Ayuntamiento de Córdoba el pago de derechos por unos faroles.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ayuntamiento de Córdoba podrá introducir, libres de derechos de importacion, sesenta faroles con sus columnas de fierro correspondientes, para el alumbrado de la plaza principal de dicha ciudad.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 17 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 18 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 18 de 1872.—*Romero*.—C....

NUMERO 7027.

*Abril 24 de 1872.—Decreto del Congreso.—Sobre pago de sueldos á los empleados de su Secretaría.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—El C. presidente de la República es ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El secretario de hacienda pagará lo que se adeuda por sueldos desde Diciembre del año anterior hasta el 15 del corriente mes y año, á los empleados de la secretaría del congreso y á los de la contaduría mayor de hacienda.

2. Desde la segunda quincena del mes que cursa en lo de adelante, se les abonarán á dichos empleados sus sueldos respectivos, con exacta igualdad á los de los ciudadanos diputados.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 24 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*Gumersindo Enriquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 24 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1872.—*Romero*.—C....

NUMERO 7028.

*Abril 24 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se abre al comercio de altura el puerto del Progreso.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion, y en virtud de haber cesado el motivo que dió lugar á la clausura del puerto del Progreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto del Progreso en el Estado de Yucatan, que fué cerrado por el decreto de 9 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 24 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1872.—*Romero*.—C....

NUMERO 7029.

*Abril 24 de 1872.—Decreto del Congreso.—Sobre suscripcion á la Historia del 4º Congreso Constitucional.*

Ministerio de gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ministerio de gobernación, con cargo á la partida de sus gastos extraordinarios, tomará mil suscripciones de la “Historia del 4º Congreso constitucional,” escrita por el C. diputado Pantaleon Tovar, ordenando á la tesorería el pago, en los términos que lo juzgue conveniente el citado ministerio.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 24 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*Gumersindo Enriquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 24 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, ministro de gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1872.—*Castillo Velasco*.

NUMERO 7030.

*Mayo 10 de 1872.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para negociar con la Empresa del ferrocarril de Veracruz algunas reformas en las tarifas.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para que negocie con la compañía empresaria

del ferrocarril de Veracruz, una reforma en la parte de la tarifa que se refiere á los frutos nacionales en su movimiento de descenso a la costa, en términos que el flete por toneladas no exceda de diez pesos en toda la extension de la línea.

2. A los diez días de la fecha de esta ley, el secretario de fomento dará cuenta al congreso, para su aprobacion, con el arreglo que se celebre con los concesionarios.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 10 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José M. Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 10 de 1872.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 7031

Mayo 13 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza el gasto para el establecimiento de faros en las Barras de Tuxpam y Alvarado.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para hacer el gasto que demande el establecimiento de faros en las barras de Tux-

pam y Alvarado, con cargo á la partida del presupuesto destinada á obras en los puertos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 13 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Son copias. México, Mayo 16 de 1872.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 7032.

Mayo 13 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Dispensa el pago de derechos por varios objetos destinados al Hospicio de “Zamora” de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de derechos á los útiles y objetos que designará el H. ayuntamiento de Veracruz y que faltan aún de los encargados para el hospicio denominado “Zamora” en aquella ciudad.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 13 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José*

*Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 13 de 1872.—*Romero*.

NUMERO 7033.

Mayo 15 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Abre al comercio de altura el puerto de Mazatlan.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de haber cesado las circunstancias en que se encontraba el puerto de Mazatlan, y en uso de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlan, que fué cerrado por decreto de 24 de Noviembre de 1871.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal en México, á 15 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 15 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 7034.

Mayo 17 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Declara que continúa vigente la ley de 2 de Diciembre de 1871 sobre facultades extraordinarias.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al ejecutivo facultades extraordinarias en hacienda y guerra y suspendió algunas de las garantías individuales.

2. Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

1ª No se destinará al ejército ni á otro trabajo personal contra su voluntad:

I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

II. A los casados que estén consagrados al sostenimiento de su familia.

III. Al hijo único de viuda, que la mantenga, ó de anciano desvalido en igual caso.

IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados que deberá expedírseles.

2ª El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán

las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

3ª Las autoridades ó particulares que de cualquier manera infrinjan estas disposiciones, incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prision arbitraria, siendo además las primeras destituidas de su cargo por el gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infracción, con tal que no gocen de inmunidad constitucional. Se concede acción popular para acusar por este delito.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 17 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. *José M. del Castillo Velasco*, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano...

NUMERO 7035.

Mayo 17 de 1872.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—Sobre la ley de suspension de garantías.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Acompaño á vd. ejemplares de la ley que ha expedido el congreso de la Union poniendo en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, en que se decreta la suspension de las garantías que ella expresa, y se conceden autorizaciones al ejecutivo para hacer frente á la situacion.

Muy penosa es en verdad la suspension de las garantías individuales, y penosa es tambien la necesidad de hacer gastos y sacrificios que siempre son un mal para la República; pero más penosa es la existencia de una sedicion que produce para todo el país quizá hasta la ruina de sus elementos materiales de prosperidad y que ocasiona el descrédito de México en las naciones extranjeras, en donde se abultan siempre nuestros males, haciéndolos aparecer no como desgracias verdaderas, sino como crímenes cometidos contra la civilizacion. Por estas consideraciones, el ejecutivo inició al congreso de la Union la ley á que ántes me he referido y que el congreso expidió despues de una detenida discusion.

La grande aspiracion del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, es hoy, más que nunca, disfrutar de la paz, de una paz estable y segura, y el pueblo no podria ver con indiferencia que despues de los sacrificios que le cuesta todo esfuerzo para vencer la revolucion armada, por falta de autorizaciones y de recursos, tuviese el presidente de la República que dejar crecer la sedicion tal vez hasta que llegara á triunfar.

Mientras exista el congreso de la Union; mientras corresponda á éste dentro de los límites y con las formas constitucionales, declarar la voluntad del pueblo mexicano, nadie tiene derecho de erigirse en intérprete de la voluntad nacional, y mucho ménos el de empuñar las armas para sostener esa interpretacion.

Ni uno solo de los males que pudieran presentarse como excusa de la revolucion armada, dejará de hallar su remedio en la práctica de nuestras instituciones; y si éstas no fuesen bastantes para procurarlo, la Constitucion abre la puerta á las reformas que sean necesarias, si el pueblo consiente en ellas, y siempre bajo la benéfica influencia de la paz.

El pronto restablecimiento de ella ha sido y es el grande empeño del presidente

de la República, siquiera sea para hacer ménos duraderos los indecibles daños y perjuicios que con el trastorno del orden público tienen que resentir los pueblos y los ciudadanos. No es el loco afán de ejercer un poder más amplio que el que constitucionalmente es lícito al presidente el móvil de su conducta: es el deseo de que ninguna causa venga á perturbar el desarrollo de nuestras instituciones y la práctica de los preceptos constitucionales, ni á demorar por más tiempo la prosperidad de México.

El presidente hará de las autorizaciones que se le han concedido un uso prudente, procurando siempre que el pueblo no resienta más gravámen que el que fuere realmente indispensable. Así lo ha hecho anteriormente, supuesto que ninguna contribucion, ninguna gabela impuso para subvenir á las necesidades imperiosas de la guerra.

Las garantías individuales que han sido suspensas seguirán siendo respetadas, y el presidente no hará uso de la suspension sino en aquellos casos en que sea indispensable para salvar á la sociedad misma. Sabe el presidente que la suspension de las garantías tiene una justificacion y un límite, que son los que determinan la necesidad, y nunca, ni por causa alguna, traspasará ese límite.

Desea por tal motivo el presidente, que vd. se sirva hacer comprender al pueblo, que la suma de poder que el congreso ha puesto en manos del presidente, será empleada única y exclusivamente para el bien del pueblo y solo para establecer y asegurar la paz pública, á cuyo fin el presidente cuenta con la voluntad nacional, muy claramente demostrada en contra de toda perturbacion del orden.

El presidente de la República, como dije á vd. en circular de 2 de Diciembre de 1871, espera hallar en vd. y en el Estado que dignamente rige, la cooperacion más eficaz para el restablecimiento de la paz y del orden, y con este fin ha acorda-

do que los ciudadanos gobernadores de los Estados se sirvan, en todo caso que ocurra, informar al ejecutivo é indicarle lo que estimen oportuno, para que el presidente haga uso acertado de las autorizaciones que le ha dado el congreso, y resuelva lo que en cada caso tambien fuere conveniente.

Ha acordado igualmente que, segun se previene en la circular de 11 de Junio de 1861, estando expresamente dispuesto por la ley que la facultad de imponer penas gubernativamente, se ejerza por el ejecutivo de la Union, como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, pueden los gobernadores de los Estados proceder á la aprehension de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la rebellion ó maquinan de cualquier modo contra la paz y el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al ministerio respectivo, para que éste proceda sin demora á lo que haya lugar.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.—*Castillo Velasco*.—C...

NUMERO 7036.

Mayo 21 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—Revalida la concesion hecha para la construccion del ferrocarril de Toluca.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se revalida la concesion que en 8 de Octubre de 1870 se otorgó al C. Mariano Riva Palacio, en representacion del Estado de México, para la construccion y explotacion de un ferrocarril de México á Toluca con ramal para Cuautitlan; cuya concesion ha caducado con arreglo á la fraccion I de su art. 8º por no haber terminado la construccion de los primeros 10 kilómetros de vía dentro del plazo de diez y ocho meses que se fijó al efecto y espiró el 8 de Abril de 1872.

2. El art. 8º de la ley citada se reforma en los términos siguientes:

Esta concesion caduca:

I. Por no tener construidos á lo ménos 10 kilómetros de ferrocarril el dia 30 de Setiembre del presente año.

II. Por no construir á lo ménos 12 kilómetros en cada año contados desde 30 de Setiembre del presente año.

III. Por no tener en explotacion toda la vía y su ramal, el 8 de Octubre de 1876.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 21 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*Gumersindo Enriquez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1872.—*Balcárcel*.

NUMERO 7037.

Mayo 22 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Revalida las concesiones otorgadas para construir un ferrocarril y establecer un canal navegable en el Istmo de Tehuantepec.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C.

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se revalidan las concesiones otorgadas en 2 de Enero de 1869 y en 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable de mar á mar en el istmo de Tehuantepec.

Los plazos señalados en la primera se contarán desde el dia 2 de Enero del presente año.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 22 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*. Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 22 de 1872.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7038.

Mayo 23 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Se proroga por un año la ley de 18 de Mayo de 1871 sobre suspension de garantías.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se proroga por un año la ley de 18 de Mayo de 1871, que suspendió algunas garantías respecto de plagiarios y salteadores, y estableció un modo particular de juzgarlos y sentenciarlos. Este año concluirá el 18 de Mayo de 1873.

El término para la sustanciacion del juicio de que habla el artículo 3º de la ley que se proroga, será el de ocho dias improrrogables.

Para los efectos de esta ley se entienden por salteadores el que ó los que en los caminos ó lugares despoblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herirlo ó matarlo, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes.

Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del Código penal del Distrito.

2. Constituye una responsabilidad calificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

3. No se rechazarán para la defensa de los reos, á los abogados.

Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México Mayo 23 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 23 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano....

NUMERO 7039.

Mayo 23 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Se reforma el artículo 44 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 24 de la ley transitoria anexa al Código penal de 7 de Diciembre de 1851, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 44 del reglamento expedido el 20 de Diciembre de 1871, se reforma en los términos siguientes:

"Art. 44. La secretaria de la junta de vigilancia de cárceles, desempeñará las funciones que el reglamento de la junta determine, y su planta será:

Un secretario con....	1,200 anuales.
Un escribiente con....	500 "
Gastos de oficio.....	120 "

Que se pagarán del fondo destinado á las prisiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor del ministerio de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo

23 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*, oficial mayor.

NUMERO 7040.

Mayo 31 de 1872.—*Decreto del Congreso.*—*Sobre el presupuesto de ingresos y egresos para el año fiscal de 1872 á 1873.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Durante el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1872 y terminará el 30 de Junio de 1873, regirán los presupuestos de egresos é ingresos actualmente vigentes y las leyes sobre gastos é impuestos expedidas posteriormente, con las siguientes modificaciones:

I. Se derogan los artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero de 1872, continuándose en el distrito federal y territorio de la Baja California el cobro de derecho de consumo, que será de 6 por ciento sobre el de importacion, divisible entre la federacion y el municipio respectivo, en la proporción del que actualmente percibe.

II. La plata en pasta y amonedada, pagará á su exportacion un derecho de 5 por ciento sobre su valor, y medio por ciento el oro, sin perjuicio de los derechos de ensaye, apartado y acuñacion, que la ley de 24 de Diciembre de 1871 impone á los metales en pasta, y haciéndose de la cuota de importacion del arancel, una rebaja de 10 por ciento en compensacion de estos derechos.

III. Las cuotas de deducción de que habla el artículo 16 de la ley de 30 de Diciembre de 1870, se modifican en los términos siguientes:

Para las fincas de la primera clase, 6 por ciento; para las de la segunda, 15 por ciento, y para las de la tercera, 25 por ciento.

IV. La tarifa de portazgo en el Distrito federal, se modificará por el ejecutivo, sujetándose á las bases siguientes:

1ª Por derecho único se causará el doce por ciento sobre el valor de aforo, ó sea precio de plaza de los efectos.

2ª Serán libres de todo derecho, excepto el municipal que pagaban anteriormente, la plata pasta y todos los artículos que por la tarifa que regia antes de la de 1º de Marzo de este año, estaban libres de portazgo, y además, toda introducción de artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos.

3ª Los licores continuarán pagando las asignaciones fijadas en la tarifa de 1º de Marzo de 1872.

4ª La division y subdivision de los artículos, será regulada con la más eficaz y equitativa claridad, á fin de evitar toda resolución arbitraria en el acto de la introducción y cobro del repetido derecho de portazgo.

5ª Al concluir cada año fiscal, será revisado por el ejecutivo el aforo de los valores en todos los artículos de la tarifa, á fin de que, año por año, se encuentre ésta en absoluto acuerdo con los precios corrientes de la plaza.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José Fernández*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 7041.

Mayo 31 de 1872.—*Ley de Presupuestos de ingresos y egresos de la federacion en el año económico 48º que comenzará el 1º de Julio de 1872 y terminará el 30 de Junio de 1873, y disposiciones que en la misma ley se citan.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª

Habiendo determinado el congreso de la Union, en acuerdo de ayer, que se inserta al calce, que el ejecutivo promulgue, en un solo cuerpo de ley, los presupuestos de ingresos y egresos para el próximo año económico, con las leyes posteriores y modificaciones decretadas hasta la fecha, en cumplimiento de este precepto se hace la refundición de todas las disposiciones sobre impuestos y gastos decretados desde el 31 de Mayo de 1870, hasta la fecha.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1872.—*Romero*.—Ciudadano....

Secretaría del congreso de la Union.—Sección 3ª.—El congreso de la Union, en sesión de hoy, aprobó la siguiente proposición:

“UNICA.—El ejecutivo promulgará en un solo cuerpo de ley el presupuesto de ingresos y egresos, con las leyes posteriores y modificaciones decretadas hasta la fecha.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*José Fernández*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Art. 1. El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico cuatragésimo octavo que comenzará el 1º de Julio de 1872, y terminará el 30 de Junio de 1873, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

A. Derechos de importacion conforme al arancel de 1º de Enero de 1872.

B. Derechos de tránsito conforme al mismo arancel y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

C. Derechos de toneladas y fano, conforme al art. 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

D. Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta y amonedados, conforme á la fracción II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

E. Derecho impuesto á la exportacion de la orchilla en la Baja California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, procedentes de:

A. Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones de esta secretaría de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871, y leyes de 8 de Diciembre de 1871, 1º de Marzo y 31 de Mayo de 1872.

B. Derecho de consumo en el Distrito federal, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1872.

III. Productos de la renta del timbre, conforme á las leyes de 14 y 31 de Diciembre de 1871, que se forman de lo siguiente: